

# EL FIDEICOMISO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS, CONCEPTO Y SU REGULACIÓN EN HONDURAS

## THE TRUST: HISTORICAL BACKGROUND, CONCEPT AND ITS REGULATION IN HONDURAS



**Igor Alduvin Ruiz López**

Máster en Administración de Empresas por la  
Universidad Tecnológica Centroamericana  
igor.ruiz@unimetro.edu.hn

Honduras

El objetivo de este artículo es realizar un análisis sobre los antecedentes históricos del Fideicomiso; sobre las nociones generales de ese instituto, y; su regulación en el ordenamiento jurídico hondureño, todo lo anterior, con el propósito de facilitar una guía orientadora para profundizar sobre este tema, dado que en Honduras se carece de textos o libros que ayuden a ahondar sobre el mismo, a pesar de que el Fideicomiso en Honduras fue introducido en nuestra legislación comercial en el año 1950 y está regulado en el Código de Comercio entre los artículos 1033 a 1062 -teniendo como fuente del derecho el Proyecto Alfaro de 1923- y que desde su incorporación en el Código de Comercio se ha venido haciendo un uso cada vez mayor de la figura y hoy en día representa uno de los instrumentos financieros de gran uso por parte de los bancos como administradores fiduciarios y de distintas personas naturales o jurídicas que han encontrado en ella una herramienta muy efectiva para el cumplimiento de los fines más variados.

Respecto a los Antecedentes históricos del fideicomiso, hay que partir de la idea que, de acuerdo con los historiadores, las primeras nociones de lo que hoy se conoce como fideicomiso surgen en Roma, particularmente con la promulgación de la Ley Poetilia Papiria en el año 230 antes de

Cristo en la que es posible encontrar un elemento que será de gran relevancia para la conformación de esta figura, y es justamente que la Ley Poetilia Papiria viene a romper con el principio vigente hasta ese momento por el cual las relaciones entre deudores y acreedores se garantizaban con la vida del deudor, con lo cual un acreedor podía obligar a su deudor incumpliente a saldar la deuda con su trabajo personal. Al promulgarse esta ley surge el principio de responsabilidad patrimonial mediante el cual ya no será la persona con su trabajo la que deba responder por el incumplimiento, sino que lo será su patrimonio. Se encuentra aquí entonces que es el patrimonio de las personas el que tendrá relevancia en adelante en las transacciones comerciales entre deudores y acreedores.

A partir de este momento, se puede apreciar que en el comercio surgen una serie de acuerdos que se denominarán “contratos” de distinta naturaleza para regular dichas relaciones. Uno de los contratos fue el llamado “Pacto de Fiducia” o Pactum Fiduciae, por medio del cual el deudor de una obligación entregaba bienes de su propiedad a su acreedor, quien los mantenía en su posesión por todo el plazo de la obligación y una vez satisfecha la misma por parte del deudor, el acreedor de éste devolvía a éste los bienes relacionados. El Pacto de Fiducia en principio resolvió el problema jurídico presentado a los acreedores, no así a los deudores, quienes experimentaron abusos por parte de los primeros.

Contemporáneamente al Pacto de Fiducia, el derecho Pretoriano a fin de obviar los problemas que originaba el Derecho Sucesorio, para el caso de las mujeres y los menores, crea el FIDEICOMMISUM. El FIDEICOMMISUM consistía en un acuerdo en el que una persona que por alguna razón debía ausentarse, ya sea porque debía acudir a la guerra o emprender una expedición comercial, considerando la posibilidad de su no retorno y con el objeto de proteger la manutención de su prole entregaba bienes de su propiedad a una persona que fuera de su total confianza para que los administrara durante el período de su ausencia y eventualmente, si moría, los administrara en beneficio de sus hijos y conyugue. Igualmente, la literatura nos hace referencia a distintos abusos cometidos por este mecanismo de administración.

Durante la edad media se puede encontrar que bajo



el Imperio Romano se va a dar la fusión del Pacto de Fiducia y el FIDEICOMMISUM dando surgimiento a lo que podríamos se podría llamar el Fideicomiso Romano. Este contrato surge entonces como un acto de confianza entre las personas para proteger bienes y lograr propósitos muy variados, es así como se identifica un desarrollo muy importante durante la edad media especialmente en Europa, comunidades como las órdenes religiosas (Cofradías, Abadías, Monasterios) que no eran considerados personas jurídicas, ni contaban con capacidad legal para actuar y ser propietarias, acudieron al fideicomiso romano para que todo lo que obtenían producto de donaciones o adquisiciones fueran a ser administrados por medio del fideicomiso permitiéndoles obtener el usufructo de estos bienes.

Por otra parte, la Monarquía Francesa encontró en el fideicomiso romano la forma de proteger los bienes de la corona y hacer que dichos bienes pudiesen mantenerse protegidos de eventuales incautaciones y pudieran ser utilizados por los descendientes de la nobleza.

Sin duda alguna con el fideicomiso romano se cometieron muchos abusos y se obtuvieron muchos privilegios odiosos lo cual produjo que al sobrevenir la Revolución Francesa en 1789 los revolucionarios eliminaran del derecho francés todas aquellas instituciones que eran consideradas odiosas o abusivas a la ley y siendo que el fideicomiso encajaba con esta particularidad fue eliminada de golpe del derecho francés. Se preguntará el lector ¿qué relación tiene esta descripción de hechos en el surgimiento del fideicomiso latinoamericano? definitivamente constituye un tema de relevancia porque siendo el andamiaje jurídico latinoamericano de origen romano-germánico, ocurre que el fideicomiso latinoamericano toma su concepción no del fideicomiso romano sino del trust anglosajón y esto es así porque al desaparecer el fideicomiso del derecho romano será entonces el derecho anglosajón quien desarrollará la figura del Trust el cual alcanzará su desarrollo durante la edad media en la mancomunidad británica expandiéndose por los países de habla inglesa, incluido los Estados Unidos de América surgido de los “uses” o usos y costumbres sajonas.

Naturalmente, que el derecho anglosajón muy distinto del derecho romano, creará una figura que se asemeja a lo que hoy en día existe en Latinoamérica bajo el concepto de fideicomiso, pero que contiene diferencias notables que el lector no deberá dejar pasar para no confundir una con otra.

Será en los años veinte cuando una misión del gobierno norteamericano denominada la Misión Kemmerer, presidida con el financista Otto

Kemmerer, quien después de hacer un análisis de los sistemas financieros latinoamericanos propusiera la incorporación de la figura del trust a las legislaciones latinoamericanas. Por supuesto que el señor Kemmerer, quien no contaba con el fundamento legal, al proponer la incorporación de un instrumento que no se ajustaba a la legislación de los países de la región encontrará una natural resistencia por parte del legislador en su intento de incorporar dicho instrumento. Es entonces el jurista panameño Ricardo J. Alfaro quien presentará en 1923 el primer proyecto de ley de incorporación de una figura similar al trust anglosajón a las legislaciones latinoamericanas.

El Proyecto Alfaro tuvo gran eco entre los legisladores de su país quienes adoptaron la propuesta y luego México la incorporó a su derecho comercial bancario y de ahí en adelante lo harán el resto de los países de la región sin ser Honduras la excepción al incorporar la figura en el Código de Comercio promulgado en 1950.

Desde entonces en Honduras se ha venido utilizando este instrumento cada vez con mayor frecuencia e intensidad por lo que vale la ocasión para tratar el tema.

¿Qué entender por fideicomiso? Como punto de partida, se comenzará con la definición latinoamericana la cual lo define como:

Un negocio jurídico por medio del cual una persona llamada Fideicomitente, transfiere uno o más bienes o derechos de su propiedad a otra persona, llamada Fiduciario, con el encargo de que los administre o enajene y que con el producto de su administración cumpla una finalidad establecida en el acto constitutivo a favor de una tercera persona llamada Beneficiario. (Porras, J. 1998, p. 17).

El artículo 1033 del Código de Comercio (1950) define el fideicomiso como:

Un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al Banco autorizado para operar como fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para el cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinan.

Conviene detenerse en varios aspectos que señala este artículo y que constituyen fundamento para su comprensión correcta. Primero señala que el fideicomiso como negocio jurídico se formaliza mediante un contrato en el cual se identifican tres sujetos actuantes: El Fideicomitente, constituyente del fideicomiso que aporta los bienes al mismo, el Fiduciario, que en el caso particular de Honduras lo podrán ser solo los establecimientos bancarios autorizados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para operar como fiduciario y el Beneficiario



del fideicomiso. En segundo lugar, indica que el fiduciario deberá recibir la titularidad dominical de los bienes que conforman el fideicomiso por parte del fideicomitente. En tercer lugar, que el fiduciario adquiere una obligación de cumplir con los actos que sean necesarios y que se le han establecido por parte del fideicomitente en el contrato para el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

Adicionalmente, a esa definición hay que agregar dos elementos adicionales que son fundamentales para el desarrollo del instituto, ellos son: el concepto de patrimonio autónomo y el concepto de la propiedad fiduciaria.

Los bienes que son aportados al fideicomiso por parte del fideicomitente salen de este último y pasan a constituir un patrimonio independiente o autónomo, tanto del fideicomitente como del fiduciario, quien será su administrador. Este concepto fundamental del fideicomiso como patrimonio autónomo, independiente o separado, es un concepto particular de la figura que viene a romper con el principio civilista de un patrimonio una persona y cada persona tiene un patrimonio ya que el fideicomiso como patrimonio autónomo no adquiere el carácter de persona desde el punto de vista jurídico, aún y cuando desde el punto de vista económico es un ente de carácter comercial que actúa como si se tratase de una persona jurídica de derecho comercial. Esto es que por medio de un fideicomiso es posible ejercer actos de comercio de la más variada amplitud, más aún desde el punto de vista tributario como ente comercial perfectamente se constituye en un ente generador de obligaciones fiscales y para fiscales y por tanto en un contribuyente tributario.

Por otra parte, al darse y perfeccionarse la transferencia del dominio de la propiedad del fideicomitente al fiduciario, este último se constituye en propietario, pero de una forma limitada ya que solamente estará el fiduciario autorizado para utilizar los bienes del fideicomiso, de manera obligatoria, en el cumplimiento de los actos del fideicomiso para el propósito establecido por el fideicomitente y en función del cumplimiento de los fines del mismo, por tanto, se dirá que el fiduciario como propietario está limitado y por tanto se convertirá en un propietario imperfecto o condicionado.

¿Cómo está regulado el fideicomiso en Honduras? Como se ha mencionado en párrafos anteriores el fideicomiso en Honduras está regulado por medio del Código de Comercio, siendo que Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) emitió en febrero de 2017 las Normas para la Constitución, Administración y Supervisión de Fideicomisos por medio de la cual se regulan una serie de aspectos relativos a esta figura que complementan lo

establecido en los artículos 1033 a 1066 del Código de Comercio.

Dos elementos importantes a destacar que señala la legislación hondureña en torno al instituto: En Honduras solo los bancos autorizados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) son los únicos que están facultados para actuar como administradores fiduciarios, actividad que deben ejercer por medio de los llamados “Delegados Fiduciarios”. Estos funcionarios que son nombrados por la Junta Directiva del Banco deben ser ratificados en su puesto por la CNBS a inicio de cada año y son ellos quienes ejercen los actos y representación del Banco en su condición de fiduciario.

Vale señalar que en legislación hondureña en materia de fideicomisos es muy similar a la del resto de los países de Latinoamérica, claro está que existen algunas pequeñas particularidades pero que no desvirtúan el concepto fundamental del instituto, algunos de los cuáles ya he señalado en párrafos anteriores.

En materia fiscal conviene indicar que la legislación tributaria hondureña establece que el fideicomiso como patrimonio autónomo aun careciendo de personalidad jurídica, pero siendo un patrimonio con capacidad para ejercer actos de comercio es un contribuyente tributario, por tanto, en esta materia actúa como cualquier otro contribuyente debiendo cumplir con todos los deberes formales y materiales que le corresponden, debiendo hacerlo a través del fiduciario como su representante judicial.

En atención a lo antes desarrollado, se concluye que sin duda el fideicomiso es un instrumento financiero que ha tenido un gran desarrollo en Honduras permitiendo con su uso solventar una serie de actividades y necesidades de las personas, las empresas y hoy en día al propio Estado. Los primeros han hecho un uso muy interesante en la solución de situaciones tales como la administración patrimonial y sucesoral, los segundos en temas como las garantías bancarias, el desarrollo inmobiliario y la inversión, y el Estado quien en los últimos diez años ha encontrado en este instrumento el mecanismo idóneo para el desarrollo de obra pública, bien sea por medio de las llamadas Alianzas Público-Privadas como directamente a través de sendos fideicomisos individuales. Queda seguir con este instrumento y lograr aprovecharlo de la mejor manera, ello será posible si se logra tener un conocimiento pleno de sus bondades, posibilidades, pero también de sus limitaciones.



## BIBLIOGRAFÍA

Código de Comercio (1950, 17 de febrero). Congreso de la República de Honduras.

Porras, J. (1988). *El Fideicomiso en Costa Rica: Nociones y Productos Básicos*.

